

# MARCO NORMATIVO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS

## MÓDULO 6

**Principios de  
Yogyakarta  
(2007,2017)**

Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos:

Sistema Interamericano

Argentina

CN + Bloque de Constitucionalidad (Art. 75 inc. 22)

Ley Nacional 26.743 - Abanico Normativo Nacional y Local

## LEY NACIONAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO N°26.743

Fue promulgada el 23 de mayo del 2012, como resultado de un proceso político y social impulsado por la comunidad trans de Argentina.

DESPATOLOGIZAR

DESJUDICIALIZAR

DESCRIMINALIZAR

AUTODETERMINACIÓN

CONSENTIMIENTO  
INFORMADO

## EJES CENTRALES DE LA LEY

- › DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
- › Garantiza **TRATO DIGNO** (art. 12) respecto de la identidad y del nombre de pila adoptado por la persona , aunque no coincida con DNI.
- › Rectificación registral con solo declaración jurada, en el registro civil, SIN DIAGNÓSTICOS, NI OBSTÁCULOS.
- › DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL (art. 11)  
Reglamentado en al año 2015. Acceso a la salud integral, cirugías y tratamientos hormonales para modificaciones corporales, sin autorización judicial. Solo con CONSENTIMIENTO INFORMADO. Prestaciones incorporadas en el PMO.

## MODIFICACIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL (2015)

- › Art. 26 a partir de los 16 años lxs adolescentes, son equiparadx a unx adultx para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.
- › Entre los 13 y 16 años lxs adolescentes tienes aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Resolución 65/2015.
- › Si se trata de **tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida**, el/la adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores. El conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
- › Lxs adolescentes que inicien tratamiento deben recibir información completa sobre los efectos en la fertilidad, a fin de garantizar la libre toma de decisiones en lo que respecta a derechos sexuales y reproductivos.

## TRATO DIGNO: REGISTRO EN INSTITUCIONES DE SALUD

- › El registro en efectores de salud (turnos-historias clínicas- estudios médicos- internaciones) debe respetar el nombre de pila y género referenciado por la persona, aunque no coincida con el asignado en el documento de identidad.
- › Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el DNI, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila .

**INGRID (F. I.) CEPEDA – 23/08/1991 – 35.324.265**

## Marco normativo

La reflexión de **nuestras intervenciones a fin de incorporar Buenas Prácticas de Salud** para la atención integral de la salud de la comunidad LGBTI+ permite la construcción de un sistema de salud para todxs.

- › Sostener la confidencialidad/ secreto profesional.
- › Evaluar deseos de fertilidad/ maternidad/ paternidad.
- › No presumir heterosexualidad.
- › No presumir la Identidad de Género.
- › No esperar la reproducción de estereotipos
- › Promover la articulación con la comunidad y las organizaciones LGBTI+.
- › No utilizar datos de las personas de la comunidad LGBTI+ para investigaciones sin su correspondiente consentimiento.
- › Promover la autonomía de las personas que consultan -decisiones informadas-, sin marcar un “camino a seguir”.
- › No requerir estudios médicos ni psicológicos para el adecuado registro en historias clínicas u otros documentos.
- › Desaconsejar el uso de tratamientos clandestinos de modificación corporal, con especial énfasis en la inyección de aceites industriales y asesorar sobre tratamientos seguros. Tener un recursero.

## Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657

Salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

## Ley de Identidad de género N° 26.743

Art.2: Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. En ningún caso debe hacerse diagnóstico en **salud mental** sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- c) Elección o identidad sexual;
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.



La ley es un hecho histórico en el campo de la **salud mental** porque logró redactar como nunca antes los derechos y garantías de las personas y eso fue acompañado de las luchas históricas que se dio en el campo.

Queremos construir una mirada que no patologice a las personas por su identidad de género. Por eso debemos pensar las categorías de los manuales diagnósticos y la medicalización que muchas veces se hace de en base a esos diagnósticos.

**La reflexión de nuestras intervenciones a fin de incorporar buenas prácticas de salud para la atención integral de la salud de la comunidad LGBTI+ permite la construcción de un sistema de salud para todxs.**

- › Sostener la confidencialidad/ secreto profesional.
- › No utilizar datos de las personas de la comunidad LGBTI+ para investigaciones sin su correspondiente consentimiento.
- › Que el acompañamiento y el tratamiento terapéutico esté centrado en el deseo de la persona.
- › Como terapeuta contemplar siempre una interconsulta con un colega si se siente que algo de lo que aparece en el tratamiento está siendo interpretado o acompañado desde prejuicios personales.
- › No presumir heterosexualidad.
- › No presumir la Identidad de Género.
- › Valorar las redes de sostén y apoyo que tienen las personas, más allá de las familias.
- › Promover la articulación con la comunidad y las organizaciones LGBTI+.
- › Promover la autonomía de las personas que consultan -decisiones informadas-, sin marcar un "camino a seguir".
- › No requerir estudios médicos ni psicológicos para el adecuado registro en historias clínicas u otros documentos.

## CONTEXTO ACTUAL DE LA POBLACIÓN LGTB

### › Crímenes de odio a la población LGBT

78% fueron mujeres trans – travestis  
16% varones gays  
4% mujeres lesbianas  
2% varones trans

### › De los 69 crímenes de odio en el primer semestre de 2020

32 muertes  
19% asesinatos  
6% suicidios  
75% muertes por abandono y/o ausencia estatal  
37 casos registrados de ataques, violencia física que no terminó en muerte.

(Datos del Observatorio Nacional de crímenes de odio lgbt de la Defensoría del Pueblo)



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**